



Liderando el desarrollo sostenible de la industria de la construcción

CONSEJO COLOMBIANO DE CONSTRUCCIÓN SOSTENIBLE

ESTATUTOS

Bogotá, abril de 2018

CAPITULO I

NOMBRE, NACIONALIDAD, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN

ARTÍCULO 1. NOMBRE, NACIONALIDAD Y DOMICILIO. La Asociación que se constituye por medio de los presentes estatutos se denomina “CONSEJO COLOMBIANO DE CONSTRUCCIÓN SOSTENIBLE”, quien podrá utilizar la sigla “CCCS” o “CGBC” por la traducción de su nombre al inglés (*Colombia Green Building Council*), (en adelante “La Asociación”), la cual es una entidad privada sin ánimo de lucro, de nacionalidad colombiana, con su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C y residente en la dirección Calle 69 No.4-48 Oficina 201. La Asociación podrá cambiar su domicilio y su sede cuando las circunstancias así lo requieran informando a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 2. OBJETO. La Asociación tiene como objeto promover y estimular la construcción sostenible, esto es reducir los impactos sobre el ambiente de las construcciones, mejorar la calidad de vida de las comunidades y mejorar la salud de los usuarios, de manera que se proteja el ambiente y se contribuya con el progreso del país. La Asociación también promueve el uso racional de los recursos y el mejoramiento de las edificaciones y de la infraestructura de los colombianos, tales como vivienda, edificación comercial e industrial, puentes, presas, parques, vías, etc.

Para el logro de sus fines la Asociación podrá promover, patrocinar, fomentar, estimular, gestionar, dirigir, administrar y realizar todo tipo de eventos, seminarios, congresos, ferias de exposición, conferencias, actividades, estudios, capacitaciones, publicaciones e investigaciones como educación informal (no formal) con el fin de generar conocimiento, aprendizaje, entendimiento y desarrollo en relación con los proyectos de desarrollo y construcción sostenible, así como con el uso de técnicas y tecnologías encaminadas a ello. Para esto, la Asociación procurará la cooperación y participación en redes profesionales de diferentes agentes de la industria de la construcción en torno a la sostenibilidad, así como el de las demás entidades cuyos fines contribuyan al cumplimiento del objeto de la Asociación, y al desarrollo de planes y programas relacionados con el mismo. La Asociación podrá certificar la viabilidad de proyectos y de profesionales en construcción sostenible. La Asociación podrá celebrar convenios y contratos y realizar todas las demás actividades o actuaciones relacionadas con el objeto que contribuyan al cumplimiento del mismo. En desarrollo de su objeto la Asociación podrá realizar todos los actos jurídicos de cualquier naturaleza, contratos comerciales, laborales, civiles o de cualquier otra naturaleza jurídica

que fueren necesarios para desarrollar adecuadamente las actividades principales que constituyen su objeto social, incluido, sin limitarse, la participación en sociedades comerciales, negocios fiduciarios, siempre que fuera permitido por la normatividad vigente, joint ventures, consorcios y uniones temporales, nacionales e internacionales, entre otros. Lo anterior se realizará teniendo en cuenta los fines arriba descritos, en el marco de las actividades misionales de La Asociación y siempre con el propósito de incentivar el crecimiento comercial e industrial de sus Miembros.

En aras a dar cumplimiento a su objeto, la Asociación podrá recibir donaciones o patrocinios de entidades nacionales y extranjeras, y en general celebrar toda clase de actos y contratos autorizados por la ley.

ARTÍCULO 3. DURACIÓN. La duración de la Asociación será de cincuenta (50) años.

CAPITULO II PATRIMONIO

ARTÍCULO 4. PATRIMONIO. El patrimonio de la Asociación estará integrado por:

- a) Los aportes realizados por los Miembros.
- b) Por cualquier rendimiento de sus propios bienes o por el beneficio que obtenga de sus actividades.
- c) Por cualquier contribución, patrocinio o donación que realicen otras personas o entidades nacionales o extranjeras.

ARTÍCULO 5. CUOTAS. El Consejo Directivo fijará el valor de las cuotas que deban aportar sus Miembros y establecerá los criterios para el avalúo de los aportes en especie, las cuales se determinarán según el Plan Anual de Actividades y el presupuesto aprobado.

ARTÍCULO 6. NO REPARTICIÓN DE UTILIDADES. Ninguna parte de las propiedades de la Asociación será para beneficio de los funcionarios, directivos o Miembros del Asociación. Dado que la Asociación no tiene ánimo de lucro, la misma no repartirá utilidades a ninguna persona o entidad. Todo beneficio económico que resulte de su funcionamiento se destinará únicamente a incrementar su propio patrimonio y a cumplir el objeto social.

CAPITULO III

DE LOS MIEMBROS

ARTÍCULO 7. MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN. Los Miembros de la Asociación podrán ser de diversas categorías, mediante las cuales se busca una representación organizacional y gremial equilibrada y equitativa. Las categorías de Miembros serán las siguientes:

- a) Fabricantes de productos y materiales de construcción.
- b) Constructores.
- c) Empresas que no se encuentren en ninguna de las demás categorías.
- d) Instituciones educativas y de investigación (públicas y privadas incluyendo pero sin limitarse a las de educación básica primaria, educación secundaria, educación técnica, educación tecnológica y educación universitaria o superior).
- e) Organizaciones ambientalistas y sin ánimo de lucro.
- f) Sector financiero y asegurador.
- g) Firms profesionales (incluyendo, pero sin limitarse a arquitectos, ingenieros, consultores, abogados, diseñadores y técnicos).
- h) Sociedades profesionales, gremios y asociaciones.
- i) Compañías del sector de la propiedad raíz (incluyendo dueños de los inmuebles, inversionistas y administradores).

Las personas naturales podrán vincularse a la Asociación con acceso a beneficios especiales y tendrán un régimen especial, el que será dispuesto en el Reglamento correspondiente, elaborado y aprobado por el Consejo Directivo. Se denominarán “Integrantes de los Capítulos Regionales de la Asociación” y no serán consideradas como Miembros de la misma.

ARTÍCULO 8. CLASES DE MIEMBROS. Habrá diferentes clases de Miembros de la Asociación, las cuales se establecen a continuación:

- a) Honorarios vitalicios: personas naturales que se designen como tal en razón a sus calidades y méritos.
- b) Fundadores: aquellas entidades que adquieran su calidad de Miembros antes del treinta y uno (31) de octubre de 2009 y hayan realizado el aporte inicial por el monto definido por el Consejo Directivo para la clase Fundadores.
- c) Comunes: aquellos que adquieren la calidad de Miembros de la Asociación con posterioridad al treinta (30) de marzo de 2009.
- d) Entidades especiales: aquellas universidades, instituciones de educación superior y organizaciones o asociaciones sin ánimo de lucro que se integran a la Asociación sin realizar aportes. Esta clase especial de Miembros tiene los mismos derechos que los demás Miembros pero no

cuenta con el derecho de voto. Las instituciones o entidades que se integren bajo esta clase, pueden pasar a ser parte de la clase de Miembros comunes bajo la categoría Instituciones Educativas y de Investigación y entidades sin ánimo de lucro establecidas en los literales d y e del artículo 7 de estos estatutos, una vez realicen el correspondiente aporte económico en dinero o en especie. En el momento en que se efectúe el cambio de clase establecido anteriormente, estas entidades e instituciones adquirirán el derecho de voto.

ARTÍCULO 9. PROCEDIMIENTO DE ACEPTACIÓN. La totalidad de los Miembros de la Asociación deberán ser personas jurídicas legalmente constituidas, con excepción de los Miembros honorarios vitalicios que estarán sujetos a lo dispuesto en el Artículo 49 de los presentes Estatutos y las personas naturales que se regirán por un Reglamento de beneficios especiales, sin considerarse como Miembros de la asociación.

Los aspirantes a Miembros deberán realizar una solicitud para ello ante la Asociación. Las solicitudes de membresía serán revisadas por la persona o comité que designe el Comité Ejecutivo, con el objetivo de verificar si el aspirante cumple con la totalidad de los criterios para lograr la membresía establecidos dentro del documento elaborado para ello por parte del Consejo Directivo, así como la identificación de la posible categoría apropiada a la cual el aspirante podría pertenecer.

Aceptada la solicitud por parte de la Asociación, el solicitante deberá adherir a lo siguiente: (i) la Declaración de Principios de Membresía elaborada por el Consejo Directivo, (ii) las condiciones establecidas en los presentes estatutos, (iii) el Código de Buen Gobierno de la Asociación, los Reglamentos. De igual manera, deberá hacer el pago del aporte establecido por Consejo Directivo. Una vez se cumpla con todo lo anterior, el solicitante adquirirá el carácter de Miembro de la Asociación.

ARTÍCULO 10. DEBERES DE LOS MIEMBROS. Son deberes de los Miembros de la Asociación:

- a) Cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos, el Código de Buen Gobierno, los reglamentos de la Asociación y cualquier otro documento aprobado por los órganos competentes.
- b) Concurrir puntualmente y participar en las reuniones a las que sean convocados.
- c) Pagar oportunamente las cuotas ordinarias y extraordinarias que sean fijadas por el Consejo Directivo.

- d) Desempeñar responsablemente los cargos, consejos o comisiones para los cuales sean designados.
- e) Ejercer todos los actos tendientes a cumplir con el objeto de la Asociación.
- f) Aplicar las mejores prácticas de desarrollo sostenible en sus prácticas empresariales, manifestar públicamente su compromiso con la misión de la Asociación y compartir los logros derivados de este compromiso en el formato de reporte y con la periodicidad que determine el Consejo Directivo de la Asociación.

ARTÍCULO 11. DERECHOS DE LOS MIEMBROS. Son derechos de todos los Miembros de la Asociación, con excepción de las Entidades Especiales:

- a) Participar en las reuniones de la Asamblea de Miembros y del Consejo Directivo, cuando hagan parte de los mismos, con derecho de voz y voto.
- b) Presentar a la Asamblea iniciativas relacionadas con su objeto.
- c) Conocer el desarrollo de las actividades de la Asociación.

Parágrafo: Los Miembros pertenecientes a la clase de Entidades Especiales tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en las reuniones de la Asamblea de Miembros con derecho de voz pero sin derecho de voto.
- b) Presentar a la Asamblea iniciativas relacionadas con su objeto.
- c) Conocer el desarrollo de las actividades de la Asociación.

ARTÍCULO 12. PÉRDIDA DEL CARÁCTER DE MIEMBRO. El carácter de Miembro de la Asociación podrá perderse por cualquiera de las siguientes causales:

- a) Renuncia del Miembro mediante comunicación escrita por cualquier medio que permita verificación dirigida al Director Ejecutivo. En caso de renuncia las cuotas canceladas para el año en curso no serán reembolsadas y el Miembro estará en la obligación de cancelar las cuotas causadas que se encuentren pendientes de pago al momento en que se retire.
- b) Cuando un Miembro no haya cancelado las cuotas u otras obligaciones financieras a la Asociación durante un término superior a noventa (90) días. La desafiliación será documentada, motivada y autorizada por la Dirección Ejecutiva.
- c) Cuando el Miembro sea desvinculado por determinación del Consejo Directivo a causa de la realización de actividades consideradas como perjudiciales para el bienestar, interés o carácter de la Asociación, incluyendo la violación de estos estatutos, conforme al procedimiento establecido en el reglamento correspondiente para este fin.
- d) Cuando un Miembro pierde la personería jurídica o entra en procesos

concursoales de los que trata la ley 1116 de 2006 o la ley que la modifique, sustituya y/o adicione, y/o cuando un Miembro resulte declarado culpable o condenado en un proceso judicial por utilización de activos intelectuales del CCCS, sin debida autorización.

La renuncia o pérdida del carácter de Miembro no exonerará a ese Miembro de la responsabilidad derivada de cualquier tipo de obligaciones financieras que tenga pendientes con la Asociación, incluyendo cuotas u otros montos adeudados a la fecha de pérdida de la membresía.

CAPITULO IV ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

ARTÍCULO 13. ASAMBLEA DE MIEMBROS. La Asamblea de Miembros será la autoridad suprema de la Asociación y estará constituida por la totalidad de los Miembros de la Asociación.

ARTÍCULO 14. DERECHO A VOTO. Tendrán derecho a un (1) voto los Miembros que se encuentren al día con el pago de sus aportes, con excepción de los Miembros honorarios vitalicios quienes no deben pagar aportes.

El representante de una persona jurídica ante la Asociación será su representante legal, salvo en casos de imposibilidad de asistencia, evento en el cual podrá delegar mediante poder escrito a un apoderado quien deberá ser Miembro de la misma entidad o de otra afiliada a la Asociación. Una persona solo podrá ser apoderada de máximo tres (3) entidades Miembro, sin incluir la representación o poder otorgado por su propia entidad.

ARTÍCULO 15. REUNIONES DE LA ASAMBLEA DE MIEMBROS Y VOTACIÓN. Las reuniones de la Asamblea de Miembros serán las siguientes:

- a) Reuniones ordinarias: el Consejo Directivo o el Director Ejecutivo determinará lugar, fecha y hora para llevar a cabo la reunión ordinaria de la Asamblea de Miembros, la cual se llevará a cabo una vez al año a más tardar el primer (1) día hábil del mes de abril de cada año. En el evento en que el Consejo Directivo no convoque esta reunión, la Asamblea de Miembros se reunirá por derecho propio el primer (1) día hábil del mes de abril de cada año.
- b) Reuniones extraordinarias: el Director Ejecutivo, el Presidente del Consejo Directivo o el Revisor Fiscal podrán convocar a reuniones extraordinarias a su discreción o por virtud de solicitud escrita de por lo

menos el diez por ciento (10%) de los Miembros de la Asociación con derecho a voto.

ARTÍCULO 16. CONVOCATORIA. Toda convocatoria se hará mediante comunicación escrita enviada por cualquier medio que permita verificación. Cuando se trate de reuniones extraordinarias, en la convocatoria se incluirá el orden del día. La convocatoria se hará cuando menos con quince (15) días hábiles de anticipación cuando se trate de reuniones ordinarias o con cinco (5) días hábiles de anticipación cuando se trate de reuniones extraordinarias.

ARTICULO 17. QUÓRUM DELIBERATORIO Y DECISORIO. La Asamblea de Miembros sesionará válidamente con la asistencia de al menos el cincuenta por ciento (50%) de los Miembros con derecho a voto, con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan un quórum deliberatorio diferente para determinados actos.

La Asamblea de Miembros decidirá válidamente con la votación de la mayoría de los asistentes a la reunión, con excepción de los casos en que la ley o estos estatutos exijan una mayoría superior para determinados actos.

Segunda convocatoria: si el día y hora previstas para la instalación de la Asamblea no existiera el quórum deliberatorio requerido para sesionar, se citará para sesionar una hora después de la originalmente prevista, caso en el cual habrá quórum deliberatorio con la presencia del veinte por ciento (20%) de los Miembros con voto. Las decisiones se tomarán por mayoría simple

Los quórum deliberatorios y decisorios aquí descritos son independientes de los requeridos para las elecciones de Consejo Directivo, cuya elección se regula por lo establecido en el artículo 24 de los presentes estatutos.

Para efectos de determinar el quorum decisorio establecido en estos Estatutos Sociales, se entenderá que la mayoría o mayoría simple estará constituida por la mayoría de los votos presentes en la Asamblea.

Se podrán adoptar decisiones en Asamblea General mediante reuniones celebradas por comunicación simultánea o sucesiva o por consentimiento escrito, incluidas las decisiones tomadas y que estén registradas en el sistema, aplicación y/o software de conversación electrónica utilizados por todos los asistentes de común acuerdo para tal reunión. El quórum y las mayorías para reuniones no presenciales por comunicación simultánea o sucesiva se computarán de conformidad con lo establecido en los presentes Estatutos. En

el caso de decisiones por voto escrito y a distancia, salvo por lo dispuesto en este artículo y en el artículo 19 de la ley 1258 de 2008, se seguirán las reglas establecidas en los artículos 19, 20 y 21 de la ley 222 de 1995, así como por las normas complementarias y/o modificatorias. Para que tales decisiones sean válidas, se requiere que todos los miembros de la asociación se les haya consultado el sentido de su voto en relación con la decisión que se pretenda adoptar, por el mismo medio empleado para convocar a una reunión de Asamblea General y la mayoría necesaria para adoptar la decisión se computará sobre la totalidad de miembros habilitados para votar y participar.

ARTÍCULO 18. REFORMAS ESTATUTARIAS. Se pueden presentar proyectos de reforma de los estatutos respaldados por al menos el cinco por ciento de los Miembros de la Asociación, en este porcentaje no se tendrá en cuenta la participación de personas naturales o entidades especiales quienes no podrán presentar o participar en reformas estatutarias. El Consejo Directivo podrá presentar proyectos de reforma de los estatutos en cualquier momento. Los proyectos de reforma estatutaria sólo podrán ser discutidos por la Asamblea de Miembros en reuniones ordinarias o extraordinarias, a las que les serán aplicables las reglas de quórum establecidas en el artículo 17 de estos Estatutos, incluyendo la Segunda Convocatoria, y en todo caso las decisiones relacionadas con reformas estatutarias serán aprobadas por mayoría simple.

Se podrán discutir y aprobar decisiones de reformas estatutarias mediante reuniones celebradas por comunicación simultánea o sucesiva o por consentimiento escrito, incluidas las decisiones tomadas y que estén registradas en el sistema, aplicación y/o software de conversación electrónica utilizados por todos los asistentes de común acuerdo para tal reunión, en los mismos términos de lo establecido en el artículo 17.

ARTÍCULO 19. ACTAS. De lo ocurrido en las reuniones de la Asamblea de Miembros se dejará testimonio en las actas suscritas en las reuniones, las cuales se llevarán a cabo por parte de quien sea designado como secretario en la reunión. La Asamblea de Miembros elegirá y delegará en dos miembros asistentes a la Asamblea la revisión y aprobación del acta y posteriormente se divulgará entre los Miembros de la Asociación.

ARTICULO 20. FUNCIONES DE LA ASAMBLEA DE MIEMBROS. Las funciones o atribuciones de la Asamblea de Miembros son:

a) Elegir los Miembros del Consejo Directivo por tres (3) años y decidir si se prorroga el periodo de algún miembro del Consejo Directivo por un término igual, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de los estatutos.

- b) Crear y establecer el reglamento del Consejo Directivo.
- c) Aprobar los estados financieros y el balance general de operaciones de la vigencia anterior y el Informe del Revisor Fiscal.
- d) Determinar la orientación general de la Asociación.
- e) Decidir sobre el cambio de domicilio.
- f) Aprobar las reformas estatutarias, la disolución y liquidación de la Asociación, previo cumplimiento de los procedimientos indicados para la adopción de estas decisiones.
- g) Las demás que le señale la Ley o se fijen en los presentes estatutos.
- h) Ordenar expulsiones de Miembros por justa causa, cuando el Consejo Directivo no hubiese tomado dicha decisión.
- i) Velar por el cumplimiento de los Estatutos, el Código de Buen Gobierno, los Reglamentos y por la buena marcha de la Asociación.
- j) Delegar funciones en el Consejo Directivo y el Director Ejecutivo.
- k) Ordenar la presentación de balances extraordinarios de la Asociación cuando se considere necesario.
- l) Impartir su aprobación al informe anual del Director Ejecutivo y ordenar las modificaciones que deban introducirse.
- m) Adoptar la clasificación general que debe observarse en la presentación de las cuentas de la Asociación.
- n) Elegir al revisor fiscal principal y su suplente de la terna presentada por el Consejo Directivo.
- o) Ejercer las demás funciones no atribuidas a otros órganos de la Asociación o no contempladas expresamente en los presentes Estatutos.
- p) Interpretar con autoridad los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 21. DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN. La Dirección y Administración de la Asociación estará a cargo del Consejo Directivo elegido por la Asamblea General.

ARTÍCULO 22. CONSEJO DIRECTIVO. El Consejo Directivo estará conformado por los Miembros que se designan en estos estatutos y por los Miembros honorarios vitalicios, a excepción de las personas naturales. La calidad de Miembros del Consejo Directivo se adquiere en virtud del vínculo de la persona con el Miembro de la Asociación que lo postule para el cargo. Esta calidad se pierde cuando tal persona se desvincula del Miembro de la Asociación que lo postuló.

El Consejo Directivo estará conformado de la siguiente manera:

- a) Un representante de cada una de las categorías de Miembros descritas en los presentes estatutos. Adicionalmente, las categorías de Miembros que

representen más de veinte (20) por ciento del total de asociados del Consejo contarán con dos (2) representantes en el Consejo.

- b) El Director Ejecutivo de la Asociación.
- c) Uno de los Miembros honorarios vitalicios de la Asociación.
- d) Quien detentó el cargo de Presidente del Consejo Directivo en el período inmediatamente anterior y para quién no será aplicable la restricción contenida en el artículo 25.

El Consejo Directivo tendrá un máximo de quince (15) integrantes, los cuales tendrán sus respectivos suplentes, sin contar al Director Ejecutivo de la Asociación. El Director Ejecutivo de la Asociación no tendrá derecho a voto en el Consejo Directivo a menos que ello sea decidido por parte de la mayoría de los asistentes a la respectiva reunión de Consejo Directivo.

Parágrafo: En el evento en que una categoría no tenga Miembros o sus Miembros no estén interesados en participar en el Consejo Directivo el respectivo renglón estará vacante hasta el momento en que la Asamblea supla esta posición.

Se procederá de la misma forma en el evento en que no se presenten postulaciones suficientes para ocupar los renglones en las categorías con derecho a dos (2) representantes en el Consejo Directivo.

ARTICULO 23. POSIBILIDAD DE SER ELEGIDO. Cualquier persona debidamente autorizada por el Representante Legal de la empresa Miembro de la Asociación, cuyo pago de aportes se encuentren al día, estará habilitada para ser elegida en el Consejo Directivo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Consejo Directivo.

No más de un representante de un Miembro puede ser elegido para el período del Consejo Directivo.

ARTICULO 24. ELECCIÓN. Los representantes de cada categoría ante el Consejo Directivo serán elegidos con el voto de la mayoría simple de los miembros de la categoría respectiva. En caso de que se postule un solo candidato por una categoría, los miembros de esa categoría podrán votar por ese único candidato. En este caso ese candidato podrá ser elegido como representante al Consejo Directivo si obtiene la mayoría de los votos depositados. En caso de que la mayoría de votos depositados sean en blanco, la categoría estará vacante hasta las próximas elecciones.

En caso de empate entre dos o más candidatos, será elegido aquel cuya empresa cuente con mayor antigüedad en la asociación.

El renglón de Miembros honorarios vitalicios será llenado por elección realizada entre dichos Miembros, la cual se formalizará a través de comunicación escrita, enviada con anterioridad a la Asamblea en la que se elegirá al Consejo Directivo, por cada uno de los Miembros a la Dirección Ejecutiva del Consejo, manifestando el sentido de su voto.

Cumplido lo anterior, el Director Ejecutivo hará lectura de estas comunicaciones en la reunión de la Asamblea en la que se elija al Consejo Directivo y se dejará constancia en el acta del Miembro honorario vitalicio elegido.

ARTÍCULO 25. PERÍODO. El período de elección de los Miembros del Consejo Directivo será de tres (3) años y podrá ser extendido por un periodo de tres (3) años adicionales consecutivos cada uno de conformidad con las elecciones que se hagan en la Asamblea de Miembros, en los términos del artículo 24.

La persona que haya ejercido como Miembro del Consejo Directivo por dos (2) períodos consecutivos podrá postularse nuevamente para su elección mediando un intervalo de tres (3) años desde su última participación en el Consejo Directivo.

Las restricciones aquí contempladas aplicarán tanto para los miembros principales como suplentes.

ARTÍCULO 26. FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO. Las principales funciones del Consejo Directivo serán:

- a) Velar por el cumplimiento del objeto de la Asociación, así como el de su misión y sus valores prevelezcan en todos los estamentos de la Asociación.
- b) Evaluar continuamente la efectividad del trabajo de la Asociación en el cumplimiento de su objeto y su misión.
- c) Trabajar con los comités y colaboradores de la Asociación para desarrollar y aprobar metas estratégicas e iniciativas que permitan avanzar dar cumplimiento al objeto de la Asociación.
- d) Supervisar, controlar y dirigir los asuntos, comités y publicaciones de la Asociación.
- e) Elegir al Presidente del Consejo Directivo, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y designar al Director Ejecutivo de la Asociación.

- f) Promover activamente los objetivos de la Asociación y supervisar el desembolso y manejo de sus fondos.
- g) Adoptar una política que permita solucionar los conflictos de intereses.
- h) Tomar las acciones necesarias para conducir la organización, incluyendo la adopción de reglas y regulaciones para sus actividades, el establecimiento de políticas cuando sea necesario y la delegación de cierta autoridad y responsabilidad al Comité Ejecutivo, entre otras.
- i) Establecer los criterios para acceder a la membresía.
- j) Establecer el costo de la membresía como lo considere conveniente. La estructura de los niveles de costo de la membresía se establecerá de conformidad con las categorías de la membresía y a los ingresos operacionales o patrimonio de los Miembros. El valor de la membresía será revisado y ajustado anualmente por el Consejo Directivo.
- k) Modificar, agregar, eliminar o combinar las categorías de Miembros establecidas en la lista anterior.
- l) Elegir las personas que ocuparán los puestos por nombramiento, entre los candidatos propuestos por el Comité Ejecutivo, en consulta con este Consejo.
- m) Delegar en el Comité Ejecutivo la facultad de autorizar al Director Ejecutivo y sus suplentes para: A. Celebrar y ejecutar actos, contratos y gastos cuya cuantía sea superior a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; B. Celebrar cualquier contrato de empréstito externo o interno; C. Celebrar o ejecutar actos y contratos que tiendan a enajenar o gravar los bienes inmuebles de la Asociación e indicar el destino que se dará al producto de tales negocios; D. Someter las diferencias con terceros a la decisión de árbitros o amigables componedores; E. Autorizar la transacción extrajudicial o la conciliación judicial o extrajudicial de las diferencias cuando su cuantía exceda el monto establecido en el literal A del presente artículo; F. Acordar la participación de la Asociación en sociedades o entidades sin ánimo de lucro para desarrollar aspectos relacionados con su objeto.
- n) Revisar y aprobar el presupuesto anual de la Asociación.
- ñ) Aprobar la creación de Capítulos Regionales de la Asociación, de conformidad con la estructura propuesta por el Director Ejecutivo y previamente avalada por el Comité Ejecutivo.
- o) Las demás que le correspondan como suprema autoridad siempre y cuando no estén atribuidas a otro órgano.

ARTICULO 27. VOTACIÓN. Cada miembro del Consejo Directivo tendrá derecho a un (1) voto. Las reuniones de Consejo Directivo podrán ser celebradas por comunicación simultánea o sucesiva o por consentimiento escrito, incluidas las decisiones tomadas y que estén registradas en el sistema, aplicación y/o software de conversación electrónica utilizados por todos los

asistentes de común acuerdo para tal reunión, en los mismos términos de lo establecido en el artículo 17.

ARTICULO 28. QUÓRUM DELIBERATORIO Y DECISORIO EN EL CONSEJO DIRECTIVO. El Consejo Directivo sesionará válidamente con la asistencia de un número de Miembros que represente la mitad más uno de los Miembros que conforman este órgano.

El Consejo Directivo decidirá válidamente con la votación de la mayoría de los asistentes a la reunión, con excepción de los casos en que la ley o estos estatutos exijan una mayoría superior para determinados actos.

En caso de que no pueda efectuarse una reunión del Consejo Directivo debidamente convocada por falta de quórum deliberatorio, se citará a una nueva reunión que podrá deliberar válidamente con la presencia de cualquier número plural de Miembros.

ARTICULO 29. REUNIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO. El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente cada dos (2) meses y extraordinariamente cuantas veces sea necesario, ambas previa convocatoria por parte de un miembro del Comité Ejecutivo o del Director Ejecutivo. De las reuniones del Consejo Directivo siempre debe levantarse un acta suscrita por el Presidente de la reunión, el Secretario y dos asistentes a la reunión que la revisen.

ARTICULO 30. CONVOCATORIA. Toda convocatoria se hará mediante comunicación escrita enviada por cualquier medio que permita verificación. Cuando se trate de reuniones extraordinarias, en la convocatoria se incluirá el orden del día. La convocatoria se hará cuando menos con quince (15) días hábiles de anticipación.

ARTICULO 31. DESVINCULACIÓN. La persona que tenga la calidad de Miembro principal o suplente del Consejo Directivo podrá ser desvinculada del Consejo Directivo por una mayoría superior al setenta por ciento (70%) de los votos presentes en una sesión de Consejo Directivo.

Las causales para que proceda la desvinculación comprenden, entre otras, la violación de estos estatutos, del Código de Buen Gobierno, de la política sobre conflictos de interés o ser sentenciado por la comisión de un delito.

La persona que tenga la calidad de Miembro principal también podrá ser desvinculada del Consejo Directivo por la ausencia a más de la tercera parte

(1/3) de las reuniones del Consejo Directivo en un año, sin contar en estas ausencias la asistencia de su suplente.

PARÁGRAFO: con ocasión de la deliberación y decisión sobre la desvinculación de un Miembro del Consejo Directivo, no se contará con la participación de éste ni de su suplente. Este renglón del Consejo Directivo no se tendrá en cuenta para efectos del quórum al momento de tomar la decisión y quedará vacante la posición hasta que se realicen nuevamente las elecciones.

ARTÍCULO 32. VACANTES. En el evento en que se presente una vacante de un Miembro principal del Consejo Directivo por su renuncia, por desaparición del vínculo existente entre la persona y el Miembro de la Asociación que lo postuló para el cargo, o por su desvinculación de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, su suplente ocupará su posición hasta la realización de elecciones en la siguiente Asamblea ordinaria de miembros, en la cual se realizará la votación entre los Miembros de la categoría a la cual pertenecía quien dejó la vacante. En esta votación se mantendrá el número de miembros por categoría que existía al momento de elegir el Consejo Directivo por el período de que trata el artículo 25 de los presentes estatutos.

El Miembro que se elija y su suplente ostentarán esa calidad durante el tiempo que reste para agotar el período para el que fue elegida la persona que dejó la vacante.

En el evento que se presente una vacante de un Miembro suplente del Consejo Directivo, el Miembro principal podrá designar otro suplente por poder.

ARTÍCULO 33. REMUNERACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO. Los Miembros del Consejo Directivo, con excepción del Director Ejecutivo no deberán recibir ninguna remuneración por sus servicios. El Consejo Directivo deberá establecer la remuneración del Director Ejecutivo de la Asociación. Los gastos de viaje de los Miembros del Consejo Directivo podrán ser reembolsados siempre y cuando estos hayan sido presupuestados y aprobados con anticipación por el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 34. CONFORMACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO. La Asociación tendrá un Comité Ejecutivo que estará conformado por cuatro miembros del Consejo Directivo, quienes ocuparán las posiciones de Presidente del Consejo Directivo, Vicepresidente, Tesorero y Secretario y serán elegidos por mayoría simple de los asistentes a la reunión de Consejo Directivo en la que se elijan.

Una de las cuatro posiciones en el Comité Ejecutivo será ocupada por el miembro honorario vitalicio perteneciente al Consejo Directivo. El Comité Ejecutivo incluirá entre sus Miembros al Director Ejecutivo de la Asociación (sin voto) y, por lapso de un año, a quien haya ejercido como Presidente del Consejo Directivo en el período inmediatamente anterior.

En caso de que el miembro honorario vitalicio no pueda participar en el Comité Ejecutivo, el Consejo Directivo podrá llenar esta posición con otro integrante del Consejo Directivo.

Las reuniones de Comité Ejecutivo podrán ser celebradas por comunicación simultánea o sucesiva o por consentimiento escrito, incluidas las decisiones tomadas y que estén registradas en el sistema, aplicación y/o software de conversación electrónica utilizados por todos los asistentes de común acuerdo para tal reunión, en los mismos términos de lo establecido en el artículo 17.

ARTÍCULO 35. PERÍODO DE INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO. El periodo del Presidente, Vicepresidente, Secretario y del Tesorero será de tres (3) años. El período del Presidente del período inmediatamente anterior será de un (1) año.

ARTÍCULO 36. FUNCIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO. Los miembros del Comité Ejecutivo tendrán las siguientes funciones:

- a) Dirigir la implementación de programas, actividades y recomendaciones del plan aprobado por el Consejo Directivo.
- b) Revisar y hacer recomendaciones al plan anual presentado por el Director Ejecutivo, para posterior presentación y aprobación por parte del Consejo Directivo en pleno.
- c) Revisar y hacer recomendaciones al presupuesto presentado por el Director Ejecutivo, para posterior presentación y aprobación por parte del Consejo Directivo.
- d) Autorizar al Director Ejecutivo y sus suplentes para celebrar y ejecutar actos, contratos y gastos cuya cuantía sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que el Consejo Directivo le haya delegado esta función.
- e) El Presidente del Consejo Directivo presidirá las reuniones del Consejo Directivo.

ARTICULO 37. VACANTES. Si algún puesto quedase vacante en el Comité Ejecutivo, sus integrantes deben nominar a un individuo quien será elegido por

el Consejo Directivo con la mayoría de votos de los asistentes a la reunión, en un lapso de sesenta (60) días contados a partir desde la fecha en que se presente la vacante, y que completará el periodo restante.

ARTICULO 38. DESVINCULACIÓN DE LOS DIRECTIVOS. Un miembro del Consejo Directivo puede ser desvinculado si se retira de la empresa Miembro. También es causal de desvinculación la violación de los estatutos, del Código de Buen Gobierno de la Asociación, las ausencias repetidas a las reuniones del Consejo Directivo, la mora en el pago de aportes superior a noventa (90) días o ser condenado penalmente por sentencia condenatoria en firme.

La decisión de desvinculación se tomará por el voto de la mayoría de los asistentes a la reunión en la que se tome la decisión.

ARTICULO 39. NOMBRAMIENTO DE DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ASOCIACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL. El Consejo Directivo designará un Director Ejecutivo y dos (2) o más suplentes de este, quienes serán los representantes legales de la Asociación. Los suplentes representarán a la Asociación en igualdad de condiciones que el Director Ejecutivo y no necesariamente en casos de ausencia temporal o definitiva del Director Ejecutivo.

ARTICULO 40. FUNCIONES. El Director Ejecutivo de la Asociación y sus suplentes tendrán las siguientes funciones en igualdad de condiciones: A). Desempeñar las funciones y responsabilidades propias del representante legal de la Asociación; B). Conferir poderes judiciales en nombre de la sociedad; C). Convocar el Consejo Directivo cuando lo considere conveniente; D). Presentar al Consejo Directivo en cada una de sus reuniones, un informe detallado sobre la situación de endeudamiento de la sociedad y los planes y proyectos relacionados con la contratación de nuevos créditos y operaciones de crédito y endeudamiento; E). Presentar anualmente al Consejo Directivo con quince (15) días hábiles de anticipación por lo menos, a la fecha de la próxima reunión ordinaria de la Asamblea General, el balance, y los estados de fin de ejercicio con un informe escrito sobre la marcha de las actividades de la Asociación; F). Mantener al corriente al Consejo Directivo sobre la marcha de la Asociación y suministrarle la información que este le solicite; G). Entregar los estados financieros en la forma que determinen las normas contables vigentes en la periodicidad definida por el Consejo Directivo y/o los presentes Estatutos; H). Rendir cuentas comprobadas de su gestión, cuando se lo exija la Asamblea de Miembros o el Consejo Directivo al final de cada año y al retirarse del cargo; I.) Presentar a la Asamblea de Miembros, conjuntamente con el Consejo

Directivo, en cada ejercicio, los estados financieros y documentos requeridos por la ley; J). Celebrar todo contrato y ejecutar todo acto comprendido dentro del objeto de la Asociación, o lo relacionado con el mismo o con la existencia o funcionamiento de la Asociación con las limitaciones que se establecen en este artículo; K). El Director deberá en nombre de la Asociación ejecutar contratos, cheques y otros instrumentos autorizados por el Consejo Directivo con excepción de asuntos prohibidos por la ley o por estos estatutos; L). El Director deberá presentar un presupuesto anual para la operación de la Asociación, que será revisado por los directivos y será aprobado por el Consejo Directivo; M). El Director Ejecutivo podrá nombrar los colaboradores necesarios para administrar la Asociación; N). Estas responsabilidades incluyen fijar la compensación de los colaboradores de la Asociación de acuerdo al presupuesto aprobado; Ñ). En general deberá realizar todas las labores designadas para su cargo, las labores definidas por la ley, por su contrato, por estos estatutos y las establecidas por el Consejo Directivo. El representante legal y sus suplentes podrán realizar los siguientes actos con autorización del Consejo Directivo o por el Comité Ejecutivo en caso de que le haya sido delegada esta función; O). Celebración y ejecución de actos, contratos y gastos cuya cuantía sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; P). Celebración de cualquier contrato de empréstito externo o interno; Q). Celebración o ejecución de actos y contratos que tiendan a enajenar o gravar los bienes inmuebles de la Asociación e indicación del destino que se dará al producto de tales negocios; R). Someter las diferencias con terceros a la decisión de árbitros o amigables componedores; S). Autorizar la transacción extrajudicial o la conciliación judicial de las diferencias cuando su cuantía exceda el monto establecido en el literal O del presente artículo; y T). Acordar la participación de la Asociación en sociedades o entidades sin ánimo de lucro para desarrollar aspectos relacionados con su objeto.

ARTÍCULO 41. REVISOR FISCAL. La Asociación tendrá un Revisor Fiscal principal y un suplente quienes serán designados por la Asamblea de Miembros de terna presentada por el Consejo Directivo. El Revisor Fiscal principal y el suplente serán nombrados por un (1) año, periodo que podrá ser prorrogado hasta por un término máximo de cinco (5) años consecutivos y ejercerán las siguientes funciones:

- a) Velar porque el ejercicio fiscal de la Asociación se realice de acuerdo con sus estatutos y la Ley.
- b) Asegurar que la contabilidad de la Asociación se lleve de acuerdo con las normas contables vigentes.
- c) Revisar y aprobar los Estados Financieros de la Asociación.

- d) Convocar a su discreción reuniones extraordinarias de la Asamblea de Miembros y del Consejo Directivo de la Asociación.
- e) Cualquier otra función que la ley le asigne.

Mientras ostente la calidad de Revisor Fiscal principal y suplente, estos no podrá ejercer de manera simultánea con sus funciones de Revisoría Fiscal las siguientes actividades:

- a) Teneduría de libros y otros servicios relacionados a los registros contables o estados financieros de la Asociación;
- b) Diseño e implementación de Sistemas de Información Financiera o contable;
- c) Tasación o valoración de servicios, emisión de opiniones o contribución en informes;
- d) Ejercicio de las funciones de la Administración o de Recursos Humanos;
- e) Prestación de servicios legales y servicios de peritaje no relacionados con la Revisoría Fiscal.

En caso de requerir este tipo de servicios, el Director Ejecutivo deberá solicitar aprobación de parte del Comité Ejecutivo quien podrá dar las recomendaciones que considere adecuadas.

ARTÍCULO 42. COMITÉS. En adición al Comité Ejecutivo, la Asociación contará con diversos comités, los cuales se encuentran descritos a continuación:

- a) **Comité de Gobernabilidad y Comité de Auditoría y Financiero:** estarán compuestos por un número impar que oscilará entre tres a siete Miembros. La mayoría de los Miembros deberán ser Miembros actuales o anteriores del Consejo Directivo y deberán ser nombrados por el Comité Ejecutivo. El periodo de los Miembros en estos comités es de dos (2) años, y podrán ser reelegidos dos veces. El quórum deliberatorio se dará con la mitad más uno de los Miembros del comité y las decisiones se adoptarán por mayoría. Los directores de estos comités deberán ser elegidos por el Consejo Directivo.
- b) **Otros comités:** El Comité Ejecutivo o el Consejo Directivo deberán establecer otros comités, incluyendo los que se necesiten para desarrollar el plan de trabajo para el año en curso y deben establecer el alcance y las responsabilidades de cada comité. El director de cada comité debe ser elegido por el Consejo Directivo.

ARTICULO 43. COMPOSICIÓN. La Asociación se deberá enfocar en crear y mantener sus comités de una manera justa y balanceada, para representar de una manera apropiada puntos de vista múltiples, sin dominación de ninguna

categoría de Miembros. El Consejo Directivo o un comité designado por el Consejo Directivo deberán revisar la composición y el liderazgo de los comités.

El Consejo Directivo deberá desarrollar unos criterios apropiados para la formación balanceada de comités, que deben garantizar:

- a) La representación de por lo menos cinco categorías de Miembros.
- b) Que ninguna categoría de Miembros puede tener el control de votación del comité.
- c) En el caso en el que múltiples puntos de vista en algún asunto sean vitales para el trabajo del comité, esos puntos de vista deben ser discutidos.
- d) Evitar el conflicto entre los líderes del comité.

ARTICULO 44. REUNIONES. Las reuniones y actuaciones de los comités se regirán por lo previsto en el Reglamento de Funcionamiento de comités, el cual establece Consejo Directivo.

CAPITULO V DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 45. CAUSALES DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La Asociación podrá disolverse y liquidarse por las siguientes causas:

- a) Por decisión de la Asamblea de Miembros adoptada con el voto de por lo menos las tres cuartas (3/4) partes de los Miembros activos de la Asociación.
- b) Por imposibilidad en el cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO 46. LIQUIDADOR. En caso de liquidación, el Consejo Directivo procederá a nombrar un liquidador. Mientras no se efectúe dicho nombramiento actuará como tal el Director Ejecutivo inscrito.

ARTÍCULO 47. REMANENTE DE LA LIQUIDACIÓN. Una vez culminado el proceso de disolución o liquidación de la Asociación, cualquiera de los activos que queden después del pago de todas las deudas se distribuirán, de acuerdo con el voto del Consejo Directivo, a cualquier Asociación sin ánimo de lucro o entidad cuyos objetivos sean similares a los de la Asociación.

**CAPITULO VI
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

ARTÍCULO 48. De acuerdo con la legislación colombiana la inspección y vigilancia de la Asociación la ejerce la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

**CAPITULO VII
MIEMBROS HONORARIOS VITALICIOS**

ARTÍCULO 49. NOMBRAMIENTOS.

Los Miembros Honorarios Vitalicios de la Asociación son:

Angélica Ospina	c.c. 24.340.740 de Manizales
Juan Eugenio Cañavera	c.c. 19.144.461 de Bogotá
Victoria Eugenia Vargas	c.c. 41.397.586 de Bogotá
Carolina Pachón	c.c. 52.259.873 de Bogotá

Los Miembros Honorarios Vitalicios pueden nombrar por mayoría a personas que por su aporte a la Asociación y méritos sean meritorias de ser un Miembro Honorario Vitalicio de la Asociación.

ARTÍCULO 50. ELECCION AL CONSEJO DIRECTIVO.

Los Miembros Honorarios Vitalicios elegirán entre ellos su representante al Consejo Directivo en reunión previa a la realización de la Asamblea Ordinaria de Miembros de la Asociación, en la que se realicen elecciones de integrantes del Consejo Directivo.